

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-238/2016, SUP-REC-239/2016 y SUP-REC-240/2016, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ PERALES

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que **desecha de plano** las demandas de recurso de reconsideración presentadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de agosto pasado, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-113/2016 y sus acumulados, respecto de la elección de

¹ En lo sucesivo la Sala Regional.

diputado de mayoría relativa al Congreso de Veracruz, en el Distrito 19, con sede en Córdoba.

A N T E C E D E N T E S²

I. Elección. El cinco de junio se realizaron comicios para elegir diputados al Congreso del estado de Veracruz.

II. Resultados en el Distrito 19. Una vez efectuado el cómputo de la votación, se observó que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual. Por tal motivo, el Consejo Distrital realizó el recuento total de los votos, resultando ganadora la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias respectivas a los candidatos triunfadores.

III. Impugnación en sede local. Inconformes, los ahora actores promovieron recursos de inconformidad, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral de Veracruz³, con las claves RIN 88/2016, RIN 110/2016 y RIN 111/2016.

Al dictar sentencia definitiva en dichos recursos, el tribunal local determinó anular la votación recibida en dos casillas y, por consecuencia, modificó el cómputo de la elección. Sin embargo, se mantuvo como triunfadora la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

² Todos del año en curso.

³ En lo sucesivo, el tribunal local.

IV. Juicios federales. En contra de tal sentencia, los ahora actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se radicaron en la Sala Regional responsable, con las claves SX-JRC-113/2016, SX-JRC-114/2016 y SX-JRC-115/2016.

El diecinueve de agosto se dictó sentencia en tales medios de impugnación. La Sala Regional determinó revocar la nulidad respecto de una de las casillas anuladas por el Tribunal Electoral de Veracruz y, por otra parte, decidió anular dos más, recomponiendo el cómputo de la elección. No obstante, se mantuvo el triunfo para la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Recursos de reconsideración. Inconformes con dicha sentencia, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron recursos de reconsideración. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al rubro y se turnaron, para su sustanciación, al Magistrado Manuel González Oropeza.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación⁴, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos contra una

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en juicios de revisión constitucional electoral.

II. Acumulación. La lectura de las demandas permite advertir que existe conexidad entre los recursos de reconsideración promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En todos los casos se controvierte la sentencia de diecinueve de agosto pasado, dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-113/2016 y sus acumulados, respecto de la elección de diputado al Congreso de Veracruz, en el Distrito 19, con sede en Córdoba.

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pretenden la revocación de dicha sentencia, a fin de que se reconozca el triunfo a la coalición “Para rescatar Veracruz”, que ambos conforman. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional solicita la anulación o que se declare válida la votación en determinadas casillas, para que se modifique el cómputo de la elección.

Así, dado que los recurrentes controvierten el mismo acto de autoridad, es evidente que la litis en los tres recursos de reconsideración está estrechamente relacionada, por lo que resulta conveniente su estudio de manera conjunta, para su pronta y congruente resolución.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

En consecuencia⁵, se acumulan los expedientes correspondientes a los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-240/2016 y SUP-REC-239/2016, al diverso SUP-REC-238/2016, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, debiendo glosarse los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

III. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, deben desecharse de plano las demandas porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

⁵ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁶), normas partidistas (Jurisprudencia

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

17/2012⁷) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁸), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁰;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹¹;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹²;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹³; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁴.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En la especie, como ya fue referido, se estima que los recursos de reconsideración promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario

Institucional, no actualizan los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver juicios de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad.

En dicha sentencia se resolvieron los planteamientos que se sintetizan a continuación, junto con la respuesta que a cada uno correspondió.

Agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional:

I. Indebido análisis (por indebida valoración probatoria), respecto a la extemporaneidad de los recursos de inconformidad. Lo anterior, sobre la base de que el cómputo distrital habría concluido el once de junio y las demandas de los recursos de inconformidad se presentaron hasta el dieciséis de dicho mes.

El planteamiento se estimó infundado, por considerarse que no existía certeza en cuanto al momento en que concluyó el cómputo de la elección en cuestión, aun cuando obrara en el expediente un oficio del Secretario del Consejo Distrital, pues dicho dato no estaba asentado en el acta circunstanciada de cómputo, elaborada por el Consejo en su conjunto, debiendo privilegiarse, por tanto, el derecho de acceso a la jurisdicción y, considerando además, que incluso el Partido Revolucionario Institucional había considerado para interponer su recurso, que el cómputo había fenecido hasta el doce de junio.

II. Indebido análisis de la causal de nulidad relativa a que se ejerció presión sobre los electores, en cinco casillas. Lo anterior, relacionado con la colocación de anuncios espectaculares. Al respecto, se adujo que el análisis del tribunal local había sido deficiente y dogmático, pues únicamente afirmó que no se había acreditado la distancia entre el espectacular y las

casillas, de lo cual resultaba una indebida valoración de pruebas, al no tomarse en cuenta un instrumento notarial y la herramienta Google Maps.

La Sala Regional estimó inoperante el planteamiento, porque con independencia de lo argumentado por el Tribunal local para desestimar los planteamientos, con los elementos de prueba que obraban en el expediente no se acreditaba la referida causal de nulidad, dado que la distancia entre los espectaculares y las casillas era de al menos cuatro cuadras o trescientos cincuenta metros, por lo que no se demostraba que existiera propaganda cercana a las casillas, ni se acreditaba que los votantes necesariamente debían transitar por donde estaban colocados los espectaculares, en su camino a los centros de votación.

III. Inelegibilidad de las candidatas propuestas por la coalición formada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo anterior, en razón de que se habrían reincorporado a laborar en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, antes de que concluyera el proceso electoral, violando el artículo 63 del código comicial local.

El planteamiento se estimó inoperante por la Sala Regional, porque habiendo sido analizados el resto de los planteamientos esgrimidos por todos los partidos políticos, se advirtió que la fórmula ganadora seguía siendo la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que resultara inconducente el análisis de tal cuestión.

IV. Indebido estudio de la causal de nulidad relativa a error o dolo en el cómputo de votos, respecto de cuatro casillas.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

Respecto de una de las casillas (312 Contigua 1), el agravio se estimó inoperante, porque se sustentaba en el dato relativo a “votos sacados de la urna”, el cual no era de tomarse en consideración, al haberse realizado el recuento total de la votación. Además, correctamente la autoridad había tomado en consideración rubros auxiliares, para advertir que el error no era determinante.

En cuanto a las demás casillas (996 básica, 1005 básica y 1091 contigua 1), el planteamiento se estimó inoperante, al estar basado en las actas de escrutinio y cómputo, cuando, como ya se indicó, existió recuento total de la votación. Además, porque no se razonó por los actores, el por qué había sido incorrecto tomar en cuenta el dato resultante de restar el número de boletas sobrantes, de las recibidas.

Agravios planteados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional:

I. Indebida fundamentación y motivación. Lo anterior, porque no se aplicaron disposiciones federales al momento de estudiarse los agravios relativos a nulidad de votación en casilla por recepción de votación por persona distinta a la autorizada, así como por rebase de tope de gastos de campaña. En su concepto, lo anterior implicaba la nulidad de pleno derecho de la sentencia del tribunal local.

El planteamiento se estimó infundado, porque de la lectura de dicha resolución se advirtió que, como marco normativo, sí fue invocada legislación federal, como fueron los artículos 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79,

párrafo 1, inciso b), fracción I y 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 82, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior, se razonó que incluso de asistir la razón a los actores, ello no implicaría la nulidad de pleno derecho del fallo impugnado, porque el tribunal local sí cuenta con atribuciones en la materia, siendo la única violación que podría acarrear tal consecuencia, además de que los actores no precisaban las normas que supuestamente habrían dejado de aplicarse o se habrían aplicado indebidamente.

II. Que el tribunal local había resuelto anticipadamente lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña. Lo anterior, porque estaba pendiente de resolverse el expediente SUP-RAP-410/2016, interpuesto para controvertir la falta de resolución de una queja en materia de fiscalización, presentada contra Juan Manuel del Castillo González, y contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, del estado de Veracruz.

Sostenían que el tribunal local no debió dictar sentencia hasta que el referido recurso de apelación fuera resuelto, porque con el fallo de esta Sala Superior podía declararse que Juan Manuel del Castillo González incurrió en rebase de tope de gastos de campaña.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

El planteamiento se declaró inoperante, porque durante la sustanciación del expediente por parte del tribunal local, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral copia certificada del dictamen de tope de gastos de campaña en el que se detallaran los ingresos y egresos del candidato en cuestión, documental de la que no se desprendía el rebase señalado por los actores, lo cual sirvió de base para resolver el agravio planteado, al tratarse de una documental pública, que es la prueba idónea para acreditar irregularidades en la materia.

Además, se argumentó que el hecho de que estuviera pendiente de resolverse el referido recurso de apelación SUP-RAP-410/2016, no había sido hecho del conocimiento del tribunal local por los actores, por lo que el planteamiento era novedoso. Aun así, se indicó, no asistía la razón a los actores, porque en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre los actos impugnados, de tal forma que el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral podía válidamente tomarse como sustento para resolver la litis planteada en dicho momento.

III. Falta de exhaustividad en el análisis relativo a la inelegibilidad del candidato ganador. Lo anterior, porque no habían sido desahogadas todas las diligencias ofrecidas, específicamente una inspección ocular en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, la cual tenía como finalidad demostrar que Juan Manuel del Castillo González no se había separado del cargo de Subsecretario de Finanzas y Administración con la debida anticipación. Adujeron

que indebidamente el tribunal local se limitó a tomar en cuenta el informe rendido por la indicada dependencia.

El agravio se calificó de infundado, porque la inspección ocular no es una prueba admisible, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral de Veracruz y, si bien pudiera haberse desahogado la prueba, como diligencia para mejor proveer, estas últimas son de índole potestativa, por lo que la decisión de no desahogarlas no podía causar perjuicio a los actores.

IV. Falta de suplencia de la queja. Lo anterior, respecto al estudio de la causal de nulidad relativa a recepción de la votación por persona distinta a la autorizada, dado que el tribunal local solicitó los datos relativos al nombre y cargo que habían desempeñado quienes indebidamente integraron las mesas directivas de casilla.

Respecto de la indicada causa de nulidad, también señalaron que indebidamente se anularon dos casillas y que los agravios planteados respecto a otra, se habían estudiado de forma incorrecta.

En cuanto a que no se suplió la deficiencia de la queja, la Sala Regional señaló que el tribunal local sí había analizado los planteamientos que le fueron formulados, y que si bien se limitó a determinar si en los cargos señalados por los recurrentes habían fungido las personas controvertidas, y a definir si quienes integraron las mesas directivas de casilla estaban facultadas para recibir la votación, tal proceder era conforme con el criterio de esta Sala Superior, establecido en la jurisprudencia 26/2016, de rubro, NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS

SUP-REC-238/2016 y acumulados

DISTINTAS ALAS FACULTADAS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

Por otra parte, respecto al estudio realizado respecto de tres casillas, la Sala Regional resolvió lo siguiente.

Respecto a la 991 básica, los planteamientos eran inoperantes porque se sustentaban en la premisa de que el tribunal no había contado con la lista nominal de electores, lo que era equivocado. Por otra parte, en cuanto a la persona a la que se señalaba como que indebidamente había conformado la casilla, se dijo que, como lo resolvió el tribunal local, no se encontraba en el referido listado.

En cuanto a la casilla 998 contigua 1, se estimó fundado el planteamiento por el que se adujo que había sido indebidamente anulada, pues la persona que en concepto del tribunal local no pertenecía a la sección, en realidad sí correspondía a la misma, según constancias del expediente.

Finalmente, en cuanto a la casilla 1089 contigua 1, los planteamientos se estimaron inoperantes, porque si bien al tribunal local fue dogmático al atender el agravio, del análisis de las constancias se corroboró que la persona indicada por los actores, en realidad no había fungido como integrante de la mesa directiva de casilla en cuestión, según constaba en el acta de jornada electoral y, si bien se aludía a que el acta de escrutinio y cómputo indicaba un nombre distinto, se trataba de un argumento novedoso, al no haberse hecho saber así en la instancia primigenia.

V. Incorrecta distribución de votos reservados. Se adujo que el tribunal local había valorado de forma indebida los agravios relacionados con la indebida asignación de los votos reservados durante el recuento, pues incorrectamente se habían asignado al Partido Revolucionario Institucional, votos que no habían sido reservados. Indicaron que el tribunal local se limitó a requerir al Consejo Distrital para que señalara cómo se había realizado el reparto de los votos reservados, sin analizar si les asistía la razón en sus planteamientos.

Tales argumentos se estimaron inoperantes, primero, porque no confrontaban directamente lo razonado por el tribunal local, en cuanto a los agravios que le fueron planteados respecto a que existía falta de certeza y legalidad en torno al recuento y la reserva de votos.

La Sala Regional explicó que, a partir de la información remitida por el Consejo Distrital, el tribunal local sostuvo que, pese a la existencia de inconsistencias, sí era posible determinar la manera en que fueron asignados los votos reservados, por lo que no existía falta de certeza al respecto, aunado a que no se controvertía lo razonado por el tribunal local o el valor probatorio del informe rendido por el Secretario del Consejo Distrital.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional indicó que los actores pretendían se descontaran tres votos al Partido Revolucionario Institucional, lo que suponiendo sin conceder fuera acertado, no implicaba un cambio en el ganador.

VI. Indebido análisis de la causal de nulidad relativa a error o dolo en el cómputo de los votos. Adujeron los partidos políticos,

SUP-REC-238/2016 y acumulados

que el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de tal causa de nulidad, pues únicamente realizó un escaneo general de la tabla que se le presentó para tal efecto. En dicho sentido, solicitaron a la Sala Regional que analizara sus planteamientos. De forma específica, indicaron que debió declararse la nulidad en al menos tres casillas, donde el error fue determinante.

La Sala Regional indicó que el planteamiento era inoperante. Afirmó que si bien indebidamente el tribunal local entendió que se le planteaba una incongruencia en rubros auxiliares, del análisis realizado por la propia Sala se advertía que, con excepción de una casilla, no se surtían los elementos necesarios para generar la nulidad por error en el cómputo de los votos.

Del estudio efectuado por la Sala Regional se concluyó que, de las casillas indicadas por los actores, en diecinueve no existía error, en veintiséis existía error en el cómputo, pero no era determinante y sólo en una el error en el cómputo era determinante para declarar la nulidad de la votación en la casilla.

VII. Falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad relativa a que se ejerció presión sobre el electorado.

Se dijo que el tribunal local habría realizado un estudio somero respecto de dos de ellas.

Específicamente respecto de una casilla (1010 contigua 1), razonaron que el tribunal local indicó que no existían pruebas y que la irregularidad no era determinante, lo cual era incorrecto, pues de la lista nominal se podía advertir que votaron veintisiete personas de la tercera edad que fueron movilizadas por el Partido Revolucionario Institucional, cuando la diferencia entre primero y

SUP-REC-238/2016 y acumulados

segundo lugar fue de dieciocho votos, aunado a que en dicha casilla existieron amenazas de gente encapuchada.

Por otra parte, en cuanto a otra casilla (1085 básica) se pedía su anulación, por haber quedado demostrado que se había cerrado quince minutos antes “por seguridad”, lo cual denotaba que los funcionarios de la casilla se habían sentido amenazados.

En cuanto a la falta de exhaustividad, la Sala Regional estimó inoperante el planteamiento, porque no se controvertían las razones que el tribunal local esgrimió para desestimar los agravios, fundamentalmente, que lo asentado en las hojas de incidentes no estaba referido a la causal de nulidad en cuestión, sino que se aludía a que sobraban o faltaban boletas.

En cuanto a la casilla 1010 contigua 1, la Sala Regional estimó infundado el agravio, al coincidir con el tribunal local en que, aun de tenerse por ciertos los hechos plasmados en la hoja de incidentes (que fue llevada gente de la tercera edad y enferma a votar por el Partido Revolucionario Institucional y que se recibieron amenazas de gente encapuchada), no existían elementos de convicción para determinar de qué forma y cuántas personas se vieron afectadas por tales hechos, o que quienes supuestamente estuvieron implicadas en el traslado fueran militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional. Incluso, dijo la Sala Regional, el hecho de que se hubiera llevado a votar a los ciudadanos de la tercera edad, ello no se traducía necesariamente en presión para emitir el sufragio, y menos en favor de un determinado partido político. Además, aunque de conformidad con la lista nominal se advirtiera que veintisiete

SUP-REC-238/2016 y acumulados

personas de la tercera edad habían votado en la casilla, de ello no podía desprenderse que hubieran sido presionadas para votar.

En cuanto a la referencia de que habían existido amenazas de gente encapuchada, se reiteró que, de ser cierto, lo cual no estaba acreditado, no se contaba con soporte probatorio que evidenciara que se había ejercido presión sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla, pues no se manifestaba ni estaba esclarecido en qué consistieron las amenazas, contra quién se habían formulado y si ello había influido en el resultado de la votación, pues si bien en la hoja de incidentes se indicaba “todo el tiempo”, ello no permitía inferir el universo de personas afectadas o que la totalidad de quienes sufragaron en la casilla sufrieron presión.

Por otra parte, en cuanto a la casilla 1085 básica, el agravio se estimó inoperante. A juicio de la Sala Regional, aun de suponer que fuera cierto que los funcionarios de la casilla se sintieron amenazados y por tanto la cerraron quince minutos antes, de ello no se infería válidamente que se hubieran sentido presionados para hacer o dejar de hacer determinadas actuaciones, y que ello trascendiera al resultado de la votación.

Por otra parte, se calificó de inoperante, por novedoso, el argumento relativo a que tomando en consideración el promedio de votación, habían dejado de sufragar veintisiete personas.

VIII. Estudio incorrecto del agravio relativo al error en el cómputo de votos en casillas especiales. Se argumentó que el tribunal local había sido incongruente y no consideró precedentes de este tribunal, al analizar el planteamiento por el que se adujo

que indebidamente se habían contabilizado, en dos casillas, votos por el principio de representación proporcional, para la elección de mayoría relativa. En dicho sentido, consideraban que el referido error de cómputo implicaba una irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral, así como una inaplicación implícita de los artículos 207, fracción III, inciso a) y 395, fracción VII del código comicial local.

La Sala Regional consideró que, si bien el tribunal local no estaba obligado a considerar los precedentes referidos por los actores, eran fundados los agravios en cuanto al indebido análisis realizado por la instancia local.

Explicó que si la razón por la que se solicitó la nulidad de las indicadas casillas, fue la falta de certeza en relación con los votos que debían computarse para la elección de mayoría relativa, era incongruente que se hubiera impuesto a los actores la carga de demostrar cuántos votos correspondían a la votación por representación proporcional y cuántos a la de mayoría relativa.

También indicó que la valoración probatoria realizada era deficiente, pues se habían tomado en consideración constancias que correspondían a la pasada elección federal y no al proceso comicial en cuestión.

La Sala Regional estimó, en plenitud de jurisdicción, que estaba acreditado que en las dos casillas de mérito, para la elección de diputados por mayoría relativa, se habían computado votos que no correspondían a dicha elección, y que esa circunstancia, al generar incertidumbre respecto del resultado de la votación, traía como consecuencia la nulidad en tales casillas.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

Se razonó que, atendiendo a las máximas de la experiencia y considerando los resultados de la votación, se advertía que los votos que se asentaron en las actas de elección de diputados por mayoría relativa, contenían los sufragios por ambos principios, pues no era lo ordinario que en las casillas especiales los votos de representación proporcional fueran menos que los de mayoría relativa.

Así, con el dato relativo al número de votos indebidamente computados para la elección de mayoría relativa, se observó que el error de cómputo era determinante, por lo que la Sala Regional decidió anular la votación en dichas casillas.

IX. Falta de exhaustividad en el análisis del agravio relativo a la existencia de votos irregulares. Adujeron los actores que el tribunal local no valoró su agravio relativo a la existencia de muchos votos irregulares, pues del escrutinio y cómputo se advertían una serie de irregularidades que provocaban incertidumbre y falta de certeza, así como que existía tal diferencia de votos por partido que provocaron manipulación en la captura, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

Tales planteamientos se calificaron como inoperantes por la Sala Regional, al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas que no se apoyaban en medio de convicción alguno. Además, se dijo que en los casos en que era posible identificar las casillas implicadas, se trataba de las que se habían controvertido por error o dolo en el cómputo de los votos.

X. Falta de estudio de dos casillas. Los actores señalaron que el tribunal local había omitido analizar los agravios relativos a dos

casillas, con el argumento de que estaban encaminados a combatir la elección de gobernador y no la de diputado, cuando en realidad se trató de un lapsus calami, además de que la causal de nulidad que se hizo valer fue la de violencia generalizada, que aplicaba a ambas elecciones.

El planteamiento se calificó como inoperante por la Sala Regional, porque si bien el tribunal local indebidamente omitió analizar tales planteamientos, lo cierto es que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación, pues los hechos estaban referidos a que se dejó votar a dos personas sin que se les pusiera tinta, o bien, que se dejó votar a una persona sin estar en la lista nominal, o que el representante del Partido Revolucionario Institucional votó sin tener derecho a ello.

XI. Que se realizó un indebido análisis del informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Al respecto, los actores manifestaban que de dicha constancia se desprendía que el candidato triunfador había incurrido en irregularidad, al no reportar gastos, por lo que se debió considerar que había incurrido en una irregularidad determinante.

La Sala Regional calificó de inoperante el agravio, en razón de que no se había planteado ante el tribunal local, además de que se trataba de manifestaciones genéricas sin sustento.

Indicó que si bien en la instancia local se solicitó la nulidad de la elección por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, para lo cual se requirió se solicitara un informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el tribunal

SUP-REC-238/2016 y acumulados

local no estaba obligado a revisar de oficio si se actualizaban otras irregularidades, como era la omisión de reportar gastos.

Con independencia de lo anterior, la Sala Regional consideró genéricos los planteamientos, pues no se acreditaba de forma alguna que la irregularidad mencionada trascendiera al resultado de la elección.

En razón de lo así resuelto, la Sala Regional recompuso el cómputo distrital y concluyó que el triunfo se mantenía para el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, puesto que el estudio se ciñó a cuestiones de legalidad, fundamentalmente, para verificar si se habían acreditado o no diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el código comicial del estado de Veracruz, tópicos cuya revisión no es posible analizar mediante el recurso de reconsideración.

Es de resaltar que en las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, pues como ha sido indicado, los planteamientos estuvieron referidos a cuestiones de mera legalidad, por lo que tampoco se está ante el supuesto

de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio hecho valer al respecto.

Tampoco en esta instancia se efectúan planteamientos en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues los alegatos están referidos a la extemporaneidad de los recursos de inconformidad primigenios; a la recomposición del cómputo por indebida asignación de votos reservados; a la nulidad de votación recibida en casillas (por error en el cómputo, por haber sido recibida la votación por personas no autorizadas o por haberse ejercido presión sobre los electores y funcionarios de casilla, entre otros supuestos); al indebido estudio de agravios relativos a gastos no reportados por el candidato triunfador; así como a la inelegibilidad de candidatos, todos tópicos de legalidad que formaron parte de la litis planteada ante la Sala Regional.

Por tanto, no obstante que se aduce como supuesto de procedibilidad, que la Sala Regional vulneró los principios de certeza, imparcialidad y legalidad; que no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios exigidos para la validez de las elecciones; que en autos están acreditadas irregularidades graves; que se dejaron de atender diversos tópicos en materia de constitucionalidad y que se inaplicó el artículo 41, base VI de la Constitución federal, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que los tópicos ahí analizados fueron estrictamente de legalidad, fundamentalmente referidos a verificar si se habían actualizado o no determinados supuestos legales para la nulidad de votación recibida en casilla.

SUP-REC-238/2016 y acumulados

En dicho sentido, si bien los recurrentes aducen la inaplicación de diversos preceptos del código electoral local, lo cierto es que, como ya fue explicado, la Sala Regional únicamente se ocupó de verificar si los supuestos jurídicos de tales normas se habían actualizado o no, en cada caso concreto.

En razón de lo expuesto, como se anunció, procede desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-240/2016 y SUP-REC-239/2016, al diverso SUP-REC-238/2016. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-REC-238/2016 y acumulados

María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ